

APPENDIX AL INFORME EN DERECHO DADO POR DON DOMINGO ANDRES DE Mondragòn, num. 22. CON DON IGNACIO ANTONIO DE Armada, num. 26. y otros Consortes.

De Majoratu & Patronatu electivo inter proximiores ex familia. De filio naturali electo, legitimis ...

1 EN la instancia de vista se procurò fundar el derecho de Don Domingo Andrès, en la Informacion que se diò à los Señores Juezes, y aunque experimentò la determinacion contraria, no ha desistido de vsar del remedio

dio ordinario de la ſuplicacion, que le concede la *Ley* 29. *tit.* 5. *lib.* 2. *de la Recopil.* porque aviendo en ella eſperança de mejorar ſu fortuna, no es de admirar inſiſta en ſu pretenſion: *Nam ad bonas ſpes pertinax animus eſt*, iuxta Senec. *de Benefic. lib.* 7. *cap.* 31. *num.fin.* teniendo el mayor conſuelo en no verſe deſtituìdo de eſperanças, nam vt ait Senec. *de Ira, lib.* 3. *cap.* 31. *Inter ſolatia eſt ſuper eſſe quod ſperes.*

2 Y aſsi eſpera eſta parte, que en atencion à los nuevos autos, è inſtrumentos preſentados en eſta inſtancia, ſe ha de reformar la ſentencia de viſta, por la qual ſe abſolviò à Don Ignacio Antonio de Armada, de la demanda pueſta por eſta parte, por los fundamentos que en ſu primera alegacion propuſo, y los que brevemente ſe referiràn en eſta Adicion, ſiguiendo en ella el miſmo methodo, que ſe obſervò en la primera.

3 Y aviendo fundado en el diſcurſo primero de ella, que la ſucceſsion del Patronato litigioſo ſe debe regular por la donacion del año de 1534. y teſtamento del año de 35. como poſteriores à la donacion del año de 1530. ſe ofrecen en ſu comprobacion dos razones tan legales, como concluyentes, que afianςan de juſta, y arreglada à la facultad de elegir, que franqueò el Fundador à los poſſeedores de eſte Patronato, la nominacion hecha por el vltimo, y Marquès de Santa Cruz, à favor de ſu hijo Don Domingo Andrès.

4 Y es la primera, que quando huviera alguna duda no afectada, ſi no es legal, ſobre ſi la primera diſpoſicion debia prevalecer, y no la noviſsima; no ſe podia hallar, ni mas juridica declaracion, ni interpretacion mas legitima, que la que ſubminiſtra la obſervancia ſubſequta. *Leg. Minime, ff. de legib. Leg. Si quando, Cod. de iniur. Leg.* 6. *tit.* 2. *partit.* 1. Cancer. *lib.* 3. *Variar. cap.* 19. *ex num.* 74. Giurb. *conſil.* 19. *num.* 44. D. Salgad. *de Supplicat.* 1. *part. cap.* 9. *num.* 9. *cum ſeqq.* D. Caſtillo *lib.* 6. *Controverſiar. cap.* 125. *à num.* 29. D. Larrea *allegat.* 92. *à num.* 1. D. Solorçan. *tom.* 1. *de Iur. Indiar. lib.* 2. *cap.* 24. *num.* 83. Pareja *de Inſtrum. edit. tit.* 2. *reſol.* 6. *num.* 301. D. Creſpi *obſervat.* 83. *num.* 14.

5 Y en terminos de mostrarse dos titulos de posseer, que sea la observancia la que testifique el que es legitimo, y repruebe el invalido; es copioso lugar el de Fontanela *de Pact. nupt. claus.4. gloss.10. part.2. num.*34. donde con vna decision funda nuestra proposicion.

6 Descubrese facilmente la considerable diferencia, que ay entre la primera donacion del año de 1530. y la segunda del año de 1534. y testamento de 1535. porque en la primera del año de 1530. concediò el testador facultad de elegir à el posseedor, pero no le diò arbitrio de variar, ni potestad para que vna vez hecha la eleccion la pudiesse revocar, y elegir otro; en cuyos terminos no permite el Derecho variar al eligente. *Leg.*35. *Taur.* latè D.Molin. *lib.*2. *cap.* 4. *à num.*22. vbi Addent. Valascus *consult.*102. *num.*23. Flor. de Men. *lib.*3. *Variar. quæst.*22. *à num.*16. & in Add. ad Gam. *decis.*36. *num.*1. D.Paz *de Tenut. cap.*34. *num.*25. D.Castill. *lib.*2. *Controversiar. cap.*26. *à num.* 63. *& lib.*5. *cap.*80. *numer.*18. *& tom.*6. *cap.*182. *num.*19. Carpio *de Execut. testament. lib.*2. *cap.*19. *num.*33. D.Valenç. *cons.*63. *num.*39.

7 No asi en la donacion de 1534. ni testamento del año siguiente, en que entendida la voluntad del Fundador, que haze Ley, *Leg.* 40. *Taur.* diò facultad al posseedor de elegir successor, removerle, y quitarle à su arbitrio, vt patet de la clausula segunda de la referida donacion del año de 34. ibi: *E despues de èl sus successores, conforme à la Constitucion de dicha Capilla, que sobre ello hiziera*: Y en las Ordenanças, y Constituciones de que se harà mencion, se dà esta facultad de variar.

8 Pero aun con mas expresion, y literalmente se dispone asi en el testamento del año de 1535. ibi: *E tengo ordenado, è instituìdo por las Ordenanças, è Estatutos, que tengo hechos en la dicha Capilla, è huviera de aver, y fuessen diputados seis Capellanes Presbyteros, è dos Capellanes Ministros, segun que al presente los ay para el servicio de ella, que fuessen removibles, los que Yo, è mis herederos, è la persona que Yo nombrasse, è nombrassen, è les pudiessen quitar, è re-*

remover, è nombrar otros, cada vez que les pluguiesse, è fuesse mi voluntad, è de los mis herederos, è del Patron que nombrasse en la dicha Capilla; è para ello hize las dichas Ordenanças, è Estatutos licitos, y honestos, è no contrarios à los Sagrados Canones, assi sobre la Celebracion, è Servicio de los Divinos Oficios, como del numero, y calidad de los Capellanes, è Ministros, è de los PADRONEROS, E ADMINISTRADORES (que esta vltima palabra se omitiò en las clausulas impressas, que se dieron en la instancia de vista) *è de sus personas; è assimismo el derecho de PATRONATO, poner, è AMOVER, E QUITAR, è instituir, è ALTERAR, E MUDAR, como quisiessen, segun màs largamente en las Letras Apostolicas, que sobre ello fueron concedidas por la Sancta Sede Apostolica, è la Sanctidad de nuestro muy Sancto Padre, se haze mencion en las dichas Ordenanças, è Estatutos.*

9 Lo mismo se ordena, y manda por la Bula de la Sanctidad de Clemente Septimo, ibi: *Ipsumque Ioannem, quoties sibi placuerit Appostolica Auctoritate prædicta quæcumque Statuta, & Ordinationes licita, & honesta, & Sacris Canonibus non contrariam, tàm circa Divinorum Cælebrationem in eadem Capella, quàm numerum, & qualitates Capellanorum, Ministrorum, Scholarium, PATRONORUM, ET ADMINISTRATORUM huiusmodi, illarumque personas, nec non ius Patronatus PONENDI, ET AMOVENDI, ac Ornamenta, Vasa, & cætera concedere, alterare, & mutare, ac de novo edere, & quascumque pœnas in contraventores aponere libere, & licite posse.*

10 Supuesta la diferencia, que resulta de estas fundaciones, se halla por los autos, que la fundacion que ha governado la succesion, ha sido la del año de 1534. y testamento de 1535. pues los Patronos, que han elegido successor, han variado en la eleccion, como se reconoce del codicilo otorgado por el tercero Patrono, que lo fue Don Juan de Mondragòn, Racionero que fue de la Santa Iglesia de San-

Santiago, en 29. de Octubre de 1577. en que declara, que por su testamento tenia nombrado por Patrono à Matheo Mondragòn su sobrino, num. 13. y por este codicilo le revoca, vsando del poder, y facultad, que como tal Patron tiene, y nombra à Don Martin de Mondragòn, num. 11.

11 En la misma forma se halla aver variado Don Martin de Mondragòn, num. 11. en el testamento que otorgò en Mayo de 1580. por el qual aviendo nombrado por succesor en el Patronato à Antonio de Mondragòn, num. 15. su hijo, nombrò para despues de èl, en caso de morir en la pupilar edad, ò abintestato, à Juan de Mondragòn, numer. 12.

12 Y aunque no huviera mas que vn solo acto, bastaba este para interpretar la observancia, y por qual de las dos donaciones se avia succedido en el Patronato, *vt est textus formalis in cap. Cum de Beneficio, de Prabend. in 6.* quem ad rem ex tollit D. Molin. *lib.2. cap.6. num.*25. vbi Addent. D. Lara *de Anniversar. lib.1. cap.5. numer.*49. D. Castill. *lib.* 5. *Controversiar. cap.*93. §.7. *num.*17. D. Valençuel. *consil.*65. *num.*11. D. Solorçan. *tom.1. de Iur. Indiar. lib. 2. capit.* 24. *num.* 88. Garcia *de Nobilitat. in divisione operis, numer.*57. Flores de Mena in Addition. ad Gamma *decis.* 215. Mieres *de Maioratib.* 4. *part. quæst.*21. *num.*82. Gutierr. *lib.2. Practicar. quæst.*73.

13 Pero quando se hallan como en nuestro caso dos casos practicos, en que se ha observado la costumbre de succeder por vna fundacion, despreciada la disposicion de la otra, todos los Autores conspiran à favor de la fundacion observada, vt videre est apud D. Gregor. Lopez *in Leg.* 6. *tit.2. partit.1. gloss.*6. Valasco *consult.* 148. *num.* 34. Julius Capon. *tom.1. Discept. Forens. cap.*49. *num.*42. Chiarlin. *lib.* 1. *Controvers. cap.*106. *à num.*91.

14 Y aunque los actos de observancia, que ponderamos, ayan mirado solo à la facultad de variar en la eleccion, siendo como es la fundacion individua, basta la observancia en vna parte, para que en el todo se entienda observada, y in-

influya igualmente en todas las demàs circunstancias contenidas en ella, *textus expressus in Leg. 4. Leg. Si stilicidij 8. §. 1. ff. quemadmod. servit. amit.* ibi: *Is, qui per partem itineris it, totum ius vsurpare videtur. Leg. 3. ff. de acquirend. possess.* ibi: *Sed sufficit quamlibet partem eius fundi introire.* Gomez *tom. 2. Variar. cap. 10. num. 15. & in Leg. 45. Taur. num. 35.* D. Castillo *de Tertijs, cap. 33. numer. 3.* Noguerol *allegat. 2. à num. 73.* Cancer. *lib. 3. Var. cap. 1. à num. 188.* D. Salgad. *de Reg. protect. 3. part. cap. 10. à num. 100.* Cyriac. *Controvers. tom. 3. controv. 538.*

15 Y es tan poderosa esta interpretacion de la costumbre, que aunque sea larga, ò impropria, y aunque contenga alguna violencia, tiene la eficacia de que el instrumento, ò fundacion, que padece alguna duda, se aya de sujetar, y acomodar à la costumbre interpretatiba, vt docent Crabeta *consil. 828. num. 11. volum. 5.* Maldonado à D. Molinam *dict. lib. 2. cap. 6. numer. 57.* D. Solarçano *de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 2. cap. 21. num. 24.* vers. *Quibus addo*, ibi: *Hoc esse verum quamvis interpretatio ex observantia resultans sit larga, & impropria.*

16 Probòse en el primer Informe, en el *discurso primero, desde el num. 8.* que mediante la reserva, que en la donacion del año de 1530. puso el Fundador, y aver en virtud de ella en el año de 34. y en el testamento del año de 35. revocado la primera donacion, fueron las posteriores disposiciones, en las que dexò Ley para la succesion; y aun se ha puesto patente en esta instancia, que por el testamento que otorgò el año de 1533. quedò absolutamente revocada, pues en èl nombrò por Patrono à Juan Ibañez, su hijo espurio, numer. 4. legitimado por el Principe, y substituido en caso de morir sin hijos, à Juan de Mondragòn su sobrino, numer. 7. no como estaba instituìdo, y llamado en la donacion del año de 1530. si no es de la manera, que tenia ordenado en la Ordenança, y Estatutos de la Capilla: Cuyas posteriores disposiciones son expressamente revocatorias de la donacion del año de 1530. pues aunque el testamento del año de 1533.

por

por aver premuerto el heredero no tuviesse efecto, no obstante obrò la revocacion, *§. posteriore 2. Institut. quib. mod. testament. infirm.* ibi: *Ideòque si quis aut nolluerit hæres esse, aut vivo testatore defectus sit, in his casibus paterfamilias intestatus moritur; nam & prius testamentum non valet ruptum à posteriore; Leg.1. Leg.16. de iniusto rupt. Leg. 9. de liber. & posth.*

17 Luego la observancia interpretatiba, que aunque fuera larga, è impropria, declaraba por subsistentes las vltimas disposiciones, siendo tan literal, y acomodada à la disposicion de Derecho, y à la vltima voluntad del Fundador; clama justamente à favor de esta parte, para que conforme à ellas se estime deber ser libre la eleccion del vltimo posseedor, y no con la limitacion, que se quiere suponer prescriviò en la donacion del año de 1530. ex adductis à D.Molin. *dict. cap.6. num.* 57. D.Valençuela *consil.97. numer.*204. Barbosa *voto* 52. *à num.*43. Mieres *de Maioratib. in initio 2.part. numer.*201. & 4.*part. quæst.*20.*numer.*325. D.Larrea *decis.*53. *numer.*4. Emminentis. Cardinal. de Luca *de Feud. discurs.*7. *num.*21.

18 Es la segunda razon, y que influye tambien en la primera, lo mucho que defiere el Derecho à la declaracion del vltimo posseedor, para interpretar qualquiera duda, que se ofrezca sobre el modo de succeder; pues de nadie confia mas el Derecho, que de aquel que aviendo sido posseedor del Mayorazgo, presume no ignorò, ni la voluntad del Fundador, ni la Ley, por donde se debe governar la succesion, *argument. text. in Leg. 9. in fin. ff. vnde cognat.* ibi: *Quia verosimile non videbatur tam coniunctum sanguine defuncti valetudinem ignorasse. Leg. de Tutela 7. Cod. de in integr. restitut.* ibi: *Quem ignarum ætatis suæ non fuisse, tàm officium tutelæ, quàm sanguinis proximitas arguit. Cap. Videtur, qui matrim. acussar. possess.*

19 Y atendiendo à esta obligacion Don Andrès de Mondragòn, primer Marquès de Santa Cruz, y vltimo posseedor de este Patronato, y examinadas las escripturas de la

fun-

fundacion, y consultadas con hombres Doctos, Theologos, y Juristas, nombrò por su successor à Don Domingo Andrès su hijo natural, cuya declaracion es bastante para quitar qualquiera duda, y decidir la question, que sobre ella se ofreciere: iuxta D. Molinam *lib. 1. cap. 8. num.* 38. vbi Add. Mieres *de Maioratib. in initio 2. part. num.* 430. D. Valençuel. *cons.* 135. *num.* 141. Barbosa *vot.* 7. *num.* 26. D. Castillo *lib.* 3. *Controvers. cap.* 10. *num.* 35. *& tom.* 6. *cap.* 183. *à numer.* 1. D. Crespi *observat.* 22. *num.* 154. Casanate *consil.* 45. *num.* 144.

20 De que se convence el arduo empeño de Don Ignacio Antonio de Armada, pues contra las vltimas diposiciones del Fundador, contra la observancia interpretatiba, con que se hallan corroboradas, contra la declaracion de el vltimo posseedor, que afiança el derecho de esta parte, y contra todos estos fundamentos, que quando cada vno por si no fuera bastante, todos juntos fortalecen la justicia de Don Domingo Andrès, vt ad rem ratiocinatur Fontanela *decis.* 33. *num.* 6. ex D. Molina *lib.* 1. *cap.* 5. *num.* 42. *& alijs,* intenta succeder contra el testamento del vltimo posseedor, alterar la observancia, y costumbre, que ha avido de succeder en este Patronato, y quitar su virtud à la novissima voluntad del Fundador.

21 Y toda esta empressa tan dificil, la ha fiado, y fabrica sobre vn fundamento tan debil, como es la donacion del año de 1530. que aunque en nuestro primer Informe hizimos demonstracion hallarse revocada por las posteriores disposiciones, al vèr la pertinacia con que se niega esta revocacion, es preciso quasi per indicem, referir las que se subsiguieron, que son las siguientes.

22 Lo primero, el testamento del año de 1533. en el qual revocò todas las escripturas antecedentes, como consta de las clausulas impressas, ibi: *Y revoca otros qualesquier testamentos, ò codicilos, que antes aya hecho en la forma ordinaria*, ademàs de aver revocado el nombramiento de Patrono hecho en su sobrino Don Juan de Mondragòn, y aver nombrado de nuevo à Juan Ibañez de Mondragòn, su hijo legitima-

timado: Y llegando à la clausula dezima previene: *Que si el dicho Juan Ibañez de Mondragòn muriere sin hijos, succeda el dicho Don Juan de Mondragòn su sobrino, num. 7. y despues de èl se succeda segun està ordenado en las Ordenanças, y Estatutos de la Capilla.* Y aunque este testamento no subsistiò, assi por aver premuerto el instituìdo, como por averse revocado por otro posterior, se saca de èl la màs congrua interpretacion de la voluntad del Fundador, y que nunca quiso se succediesse por la donacion del año de 1530. ex his quæ latè congesit D. Castillo *lib. 5. Controversiar. cap.* 108. *juncto dict. §. posteriore, Institut. quib. mod. testament. infirment.*

23 Lo segundo, la donacion del año de 1534. en la qual en las primeras clausulas hasta la quarta, solo aumenta bienes, à los que avia donado en el año de 1530. pero en la clausula quinta dà, y dona dichos bienes à Don Juan de Mondragòn su sobrino, num. 7. para que los tomasse, è guardasse, y hiziesse de ellos à su voluntad; y el donatario aceptò la donacion de dichos bienes, con que le quedassen à èl libres, y desembargados, y despues de èl à sus successores Patronos, que fuessen de dicha Capilla: Y lo mismo repite en la clausula octava, aviendo en la clausula septima puesto especial revocacion de las donaciones anteriores, ibi: *Que revocaba, y revocò todas, y qualesquier donaciones, que antes de agora huviesse hecho de todos los bienes, y que queria, y era su voluntad, que no valiessen, ni hiziessen fee en juyzio, ni fuera de èl, salvo esta dicha donacion, que agora hazia, è hizo al dicho Patron, y à sus successores.*

24 En toda esta donacion no se hallarà, que llame al Patronato à hijo, ni pariente legitimo, y solo en la clausula segunda previene: *Aya de succeder el dicho Juan de Mondragòn, numer. 7. su sobrino, è despues de èl sus successores, conforme à la Constitucion de dicha Capilla, que sobre ello hiziera*, que es lo mismo que si huviera insertado las Constituciones en el mismo instrumento, y huviesse dado los llamamientos conforme à las Constituciones. *Leg. Asse toto 77.*

 de

de hæred. instituend. Leg. Institutio 10. *ff. de condition. instit. Leg. Si ita scripsero* 38. *de condition. & demonstr.* D. Castill. *lib.*4. *Controvers. cap.* 20. *numer.* 30. Mieres *de Maioratib.* 1. *part. cap.*48. *num.*54. Gutierrez *lib.*2. *Practicar. quæst.*41. *num.*4. Escaño *de Testament. cap.*18. *à num.*9.

25 Lo tercero, por el testamento del año de 1535. en el qual concluye revocando, y anulando todas las disposiciones anteriores, cuya clausula se ha impresso nuevamente en la Adicion; y en la clausula sexta de este testamento, se refiere tambien à las Ordenanças, y Estatutos, dexando al Patrono vna libre, y absoluta facultad para nombrar successor, *iuxta text. in Leg. Fideicommissaria libertas, de Fideicommiss. libertat.* Cortiada *decis.*129. *à num.*36. *cum plurimis ab eo citatis.*

26 Lo quarto, y vltimo, las Ordenanças, de cuya validacion, fee, y estimacion no se puede dudar, por hazerse mencion de ellas, asi en todos los instrumentos, que vàn referidos, y en el testamento del año de 1535. cuya relacion siendo tan extensa, obra lo mismo, que si se insertassen las Ordenanças en este testamento, *iuxta dict. Leg. Ase toto, de hæred instituend. cum suprà citatis.* Además, de que para que la memoria, à que se refiere vn testamento, aunque sea simple, se entienda parte del mismo testamento, basta vna certitud regular, y que no se pueda equivocar con otra. *Leg.* 2. *ff. de liber. & posthum. Leg. Nominatim, ff. de manumiss. testament. Leg. Certum, ff. si certum petat.* D. Castillo *lib.*4. *Controvers. cap.*42. Anton. Amato *lib.*1. *Resolution. cap.*42. *num.*4. Y asi basta, el que por congeturas se pruebe la identidad de la cedula, ò escriptura privada, que refiere el testamento. Mieres *de Maioratib.* 1. *part. quæst.*48. *num.* 54. D. Castillo *lib.*4. *Controvers. cap.*20. *à num.* 30. Escaño *de Testament. dict. cap.*18. *à num.*28.

27 Y en todas las Ordenanças no se hallarà clausula alguna, que induzga limitado arbitrio, ò persona cierta, en quien se aya de hazer el nombramiento; pues en la Ordenança primera, que sirve como de proemio, y descubre la

cau-

causa final, *iuxta Leg. final. ff. de hæred. instituend.* vt observavit D. Molina *lib. 1. cap. 5. num. 1.* no solo no insinuò, que queria hazer Mayorazgo del Patronato, ò que queria, que este sirviesse para el lustre de la familia; sino es que expressamente dixo, que su fin era solo, el que fuesse el Patrono persona, que pudiesse cuydar de la Capilla, y cumplimiento de los Sufragios, ibi: *Que para siempre jamàs in perpetuum aya de aver, è aya vn Patron de la dicha Capilla, para que despues de mis dias tenga especial cuydado de mirar, è procurar por los bienes, Ornamentos, è cosas de la dicha Capilla, y vèr como se cumple lo ordenado, è hàbido, y como los Capellanes, Sacristan, è Mozos de Coro, sirven sus Oficios, y lo que à cada vno de ellos incumbe, è ha de hazer, proveyendo, è remediando la falta que hizieren; por manera, que ninguno dexe de hazer, è cumplir, lo que està à su cargo:* Sobre que en la primera alegacion de esta parte se fundò, desde el *num. 30.* la distincion con que se debe discurrir sobre los llamamientos, que se hazen para la succesion de vn Mayorazgo, ò los que se hazen para la succesion de vn Patronato, que no es justo repetir.

28 En la Ordenança segunda diò la forma de la succesion, ibi: *Y despues de sus dias, la persona que èl nombrare, ò Yo nombrare, sea Patron de la dicha Capilla, segun, è de la manera, que Yo agora lo soy, è con las maneras, è condiciones, segun que adelante serà contenido.*

29 Y en la Ordenança veinte y cinco, aviendo dexado en blanco el nombre del Patrono, que nombra, añade: *Para que despues de mis dias sea Patron de la dicha Capilla, è que despues de sus dias nombre por Patron, el mas propinquo de mi Linage, y ansi el otro à otro; y quando no lo hoviere de mi Linage, que sea de la Casa de Chabarria, que es en Garagarça, el qual aya de vivir, y residir en esta Ciudad, para conservar, y defender la dicha Capilla, y sus bienes.*

30 Y en la Ordenança veinte y seis, buelve à repetir: *Que el que assi succediere en ser Patron, despues que viniere, y toviere la possession de la Casa, y Patronazgo, nombre, y*

elija Patron, segun dicho es en sus dias, para despues de su muerte de mi Linage, aviendolo el mas cercano, y propinquo, y que no sea inhabil para el dicho cargo, salvo persona honrada, y tal como convenga, sobre lo qual le encargo LA CONCIENCIA.

31 Hizose cargo de este cargo de conciencia el vltimo posseedor, consultòlo con personas Doctas, Theologos, y Juristas, y teniendo experiencia de la habilidad, y suficiencia de su hijo Don Domingo Andrès, le nombrò, y eligiò por su successor, y oy se intenta persuadir, que faltando à su conciencia, quando estaba para dar la quenta mas estrecha, quiso vsurpar lo que à otro, no siendo el mas propinquo, se supone le pertenecia.

32 *Immerito tamen*, porque de todo el contexto de las referidas Ordenanças, no se hallarà llamamiento, ni aun palabra, que mire à legitimos, y lo mismo se observa, y advierte en las donaciones, y testamentos, pues en todos ellos solo manifestò el Fundador, la predileccion à la propinquidad: esto es, atendida la linea, por mas que se quiera cabilar por Don Joseph, y Don Bartholomè Añèl, no obstante, que aun con ellos se halla en igual grado Don Domingo Andrès, como lo demuestra el arbol.

33 De todos estos instrumentos se saca, que la voluntad, mente, y animo del Fundador fue, que el Patrono eligiesse el mas propinquo de su Linage, si en su conciencia le estimasse habil, para el fin, de que viviendo en la Ciudad de Santiago, cuydasse de la conservacion de la Capilla, administracion de sus rentas, manutencion de sus bienes, y cumplimiento de los Sufragios, y asistencia de los Capellanes, y Ministros.

34 Llegò el caso de succeder el Marquès difunto, y hallabase con el propinquo mas pariente, asi por razon de la linea, como por razon del grado, que lo era su hijo Don Domingo Andrès, cuydadoso en la administracion de la hazienda, vigilante en observar los preceptos de sus antepassados, y al mismo tiempo conocia à su sobrino Don Ignacio

An-

Antonio de Armada, que aunque no debemos dudar haria igual concepto de ſus prendas perſonales, para la buena adminiſtracion de las rentas; y cuydado de la Capilla, no obſtante era tranſverſal, no era el mas propinquo pariente, porque eſtaba en vn grado mas remoto, no era de la linea actual, y de poſſeſsion, ſino es de linea poſterior: Y en eſtos terminos ſe inſiſte, en què le debiò elegir el Marquès difunto, y debiò preterir à ſu miſmo hijo.

35 Parece que tomò todos los terminos Roxas *de Incompatibilitat. Maiorat.* 1.*part. cap.6. num.*129. ibi: *Limitatur deniquè in Maioratu, Vinculo, ſeu Patronatu inſtituto cum libera facultate eligendi, quia etiam ſtantibus legitimis poterit eligi ad ſucceſsionem naturalis.* Caldas Pereyra de Caſtro *de Nominatione emphyteuſ. quaſt.*19.*num.*26.

36 Proſigue eſte Autor fundando, y probando eſta limitacion haſta el *num.*133. y en el fin de èl ſaca eſta conſequencia: *Ergo poterit eligere filium naturalem omiſſo legitimo tranſverſali, quia naturalis non eſt omnino excluſus, neque incapax ad ſucceſsionem Maioratus, imo habilis ad ſuccedendum, vti probatur ex deciſ. Leg.*27. *Taur.* D. Ioannes Baptiſta de Larrea *deciſ.*32. *num.* 4. *vſque ad fin.* Corrobora eſta doctrina Aguila en las Addiciones.

37 Sin que ſe oponga eſte miſmo Autor en el miſmo *cap.6. §.*25. *à num.* 359. pues como conſta de la eſpecie, y caſo que ſucediò en la Chancilleria de Granada, de vn Patronato por titulo de Mayorazgo, de la Ciudad de Jaen, en que el vltimo poſſeedor hallandoſe con hijos legitimos, y naturales, paſsò à nombrar à vn tranſverſal, cuyo caſo no es adaptable al preſente, antes bien los fundamentos de que ſe vale Roxas, de que el padre no debiò preterir à ſus hijos, y preferir à los eſtraños, militan para que ſe aya de aprobar, y confirmar la eleccion hecha por el vltimo Marquès de Santa Cruz, à favor de Don Domingo Andrès ſu hijo.

38 Quando de todas eſtas diſpoſiciones, y eſcripturas, poſteriores todas à la donacion del año de 1530. no conſtàra la libre facultad concedida à los poſſeedores, de elegir entre

los mas propinquos, el que juzgasse mas habil, sin que se tuviesse respeto, à que fuesse legitimo, ò fuesse natural, lo manifestò bastantemente el Fundador en el testamento del año de 1533. en que eligiò por primero Patrono à su hijo espurio Juan Ibañez de Mondragòn, cuya circunstancia previno Roxas en el mismo *cap.6. num.*123. ibi: *Limitatur quarto si primo vocatus ad succesionem Maioratus fuit naturalis tantum, quia cum ista qualitas in primo admitatur, præsumitur in alijs filijs descendentibus, seu propinquis naturalibus approbata.*

39 Otra limitacion, que puso en el *num.*122. coadiuba à estimar sin la menor duda, que nunca el Fundador excogitò de dar preferencia para la succesion del Patronato, por la qualidad de legitimos, ibi: *Limitatur tertio, si institutor vocavit ad succesionem Maioratus filios eius, qui nisi naturales habere non poterat, veluti si tempore institutionis alij quam naturales non extabant filij, quia eo casu necesse est fateri eum de naturalibus tantum filijs sensisse quos habuit, aut habere potuit gravatus.*

40 Esta limitacion conduce mucho à vista, de que el primer Patrono que nombrò el Fundador, fue su hijo natural, y el que substituyò, y por muerte de este vino à succeder, fue Don Juan de Mondragòn su sobrino, Canonigo Cardenal de Santiago, incapaces Fundador, y primer llamado, de tener descendientes legitimos; pero adaptasse mas la referida limitacion, à vista de las palabras de que vsò el Fundador en la Ordenança quinta, y sexta, pues pone por sinonomos su Linage, su Tronco, y su Generacion, ibi: *Los quales dichos Estudiantes han de ser de mi Generacion, en tanto que los hoviere, è despues no los aviendo de mi Linage, y que desciendan de mi Tronco, y Generacion, que sean de la Casa de Chabarria.* Y en dicha Ordenança sexta, ibi: *Quiera elegir los dichos dos Estudiantes de mi Linage, è Generacion*: Siendo de notar, que si la palabra *Generacion*, se toma por los ascendientes del Fundador, como en el Evangelio *Liber Generationis Iesu-Christi*, estaba comprehendida en

esta

esta palabra la Casa de Chabarria; de que se infiere, que el Fundador, assi por el primer llamamiento de su hijo, como del primer successor por ser Clerigo, previò que podia aver descendientes naturales, y aun espurios, y que solo amò la propinquidad, y habilidad, y suficiencia, para el que huviesse de ser electo.

41 Todos estos argumentos concluyen, el que no se debe governar la eleccion por la donacion del año de 1530. sino es por las posteriores disposiciones del Fundador; pero conducen tambien, para que aunque huviesse de subsistir la referida donacion del año de 30. se debia entender, y interpretar conforme se interpretò en la primera alegacion, desde el *num.*52. pues la geminada, y enixa voluntad, que es la que se debe atender, *iuxta Leg. Ballista ad Trebell. cum vulgat.* y la que explicò con repetidas palabras, y aun clausulas el Fundador, fue el buscar para ser nominado, el mas propinquo, siendo habil, y proporcionado al fin de la conservacion de la Capilla; sin que la palabra *Legitimos*, de que solo vsò en vna clausula de la donacion del año de 1530. que se halla revocada, la bolviesse à vsar, ni repetir, ni en la suplica que hizo à su Santidad para la expedicion de la Bula, ni en el testamento del año de 1533. ni en la donacion del año de 1534. ni en el testamento del año de 1535. ni en las Ordenanças, que con tanto cuydado, con interbalo de tiempo, y con gran consejo formò para el govierno de su Capilla.

42 De que se convence, que no teniendo mas fundamento Don Ignacio Antonio de Armada, que la palabra *Legitimos*, mal colocada en la clausula, como se probò en la primera alegacion, y que adjetibada segun reglas gramaticales no le favorece, y que revocada conforme à reglas legales no le aprovecha, es tan debil, que queda convencido con tantos, y tan concluyentes instrumentos, en que afiança su pretension Don Domingo Andrès, y à que espera se difiera. Salva, &c.

Doct. D. Rodulfo Arredondo Carmona.

Cathedratico de Prima de Leyes.